

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 09-2016-00305-00  
Demandante: BENJAMIN VOLVERAS  
Demandado: GLADYS CALDERON DE GUTIERREZ  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Auto de sustanciación: 4472

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

2°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría oficiase al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión a la cuenta de este Juzgado de todos los depósitos judiciales existentes a favor del proceso de la referencia. Lo anterior teniendo en cuenta que aún se encuentra en proceso los trámites para la constitución o apertura de la cuenta única. Así mismo y para los mismos efectos, si a ello hubiere lugar, se oficiará y se remitirá a los pagadores, recaudadores o retenedores, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 190 de hoy 27 SEP 2017, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
de Sentencias  
Municipal de Cali  
Secretaría

37-1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 24-2016-00485  
Demandante: Gladys Toro Vallejo  
Demandado: José Ricardo Gueso Camilo  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Auto de sustanciación: 4490

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**APROBAR** el Avalúo comercial del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-185747 por valor de **\$155.000.000**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 190 de hoy 27 SEP 2017, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Manuela Beltrán Rodríguez  
SECRETARÍA

38-2

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 14-2015-00367  
Demandante: Cofipopular  
Demandado: Anyelic Bahos Rodriguez y otros  
Proceso: Ejecutivo Mixto  
Auto de sustanciación: 4491

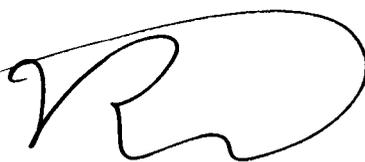
En atención al escrito anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**APROBAR** el Avalúo catastral del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-430505 por valor de **\$60.564.000.**

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI  
27 SEP 2017.  
En Estado No. 190 de hoy \_\_\_\_\_, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civil Municipal  
Monserrate Lopez Ramirez  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 12-2015-00185  
Demandante: Marco Tulio Murillo M.  
Demandado: Nancy Miriam David Angel  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Auto de sustanciación: 4488

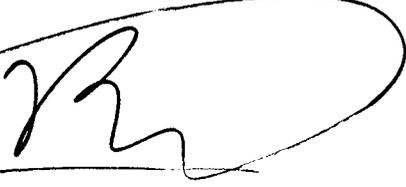
En atención al escrito anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**CORRER** traslado del avalúo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-226122, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

27 SEP 2017

En Estado No. 170 de hoy \_\_\_\_\_; se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civil Municipal  
Marianela Ramirez  
SECRETARIA

1352

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 33-2009-00237  
Demandante: Alfredo Javier Ortiz P.  
Demandado: Milton Caldas  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto de sustanciación: 4489

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**APROBAR** el Avalúo catastral del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-275498 por valor de **\$39.313.500**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 170 de hoy 27 SEP 2017 se  
notifica a las partes el auto anterior.

J. C. Rodríguez  
M. C. Ramírez  
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 32-2015-00472  
Demandante: Fenalco Jimena López Vs. Dayana Torres Restrepo.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto Interlocutorio: 1851

En atención a la solicitud de terminación elevada por la apoderada judicial de la parte actora, quien está facultada para recibir (fol. 1 c-1), el Juzgado teniendo en cuenta que existe embargo de remanentes.

**RESUELVE**

1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto, dejándose la misma a favor del proceso ejecutivo adelantado por Fenalco Seccional Valle del Cauca, bajo la radicación 030-2015-00535 en el Juzgado 1º Civil Municipal de Ejecucion de esta ciudad. Así mismo se le informa a dicho Despacho que la medida que se deja a disposición es la de embargo de los remanentes que se llegasen a desembargar dentro del proceso 018-2015-00317 que se adelanta en el Juzgado 8º Civil Municipal de Ejecucion de esta ciudad. Por Secretaría **librese** los oficios correspondientes.

3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice.

5º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,  
El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 190 de hoy 27 SEP 2017.  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Mara Jimena López Restrepo  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 11-2016-00347-00  
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A  
Demandado: FERNANDO MUÑOZ TENORIO  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Auto de sustanciación: 4473

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

2°. Por Secretaría córrase traslado a la liquidación de crédito, conforme al art. 446 del C.G del Proceso.

3°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, líbrese oficio remitiéndolo a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 190 de hoy 27 SEP 2017, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civil Municipal  
Cali  
2017

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 11-2016-00434-00  
Demandante: COMFENALCO VALLE CAJA DE COMPENSACION  
Demandado: SOCORRO EUGENIA HINCAPIE GIRALDO  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Auto de sustanciación: 4474

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

2°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, librese oficio remitiéndolo a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

27 SEP 2017

En Estado No. 170 de hoy \_\_\_\_\_, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Lina Lugo Rumbos  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 11-2016-00817-00  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Demandado: ROLANDO FALLA LOZANO  
Proceso: EJECUTIVO PRENDARIO  
Auto de sustanciación: 4475

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

2°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, librese oficio remitiéndolo a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

27 SEP 2017

En Estado No. 190 de hoy \_\_\_\_\_, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Mara Jimena Largo Rumbos  
SECRETARIA

251

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 22-2017-00256-00  
Demandante: CRISTHIAN ADOLFO GUTIERREZ  
Demandado: MARCO ANTONIO VARGAS RODRIGUEZ  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Auto de sustanciación: 4477

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

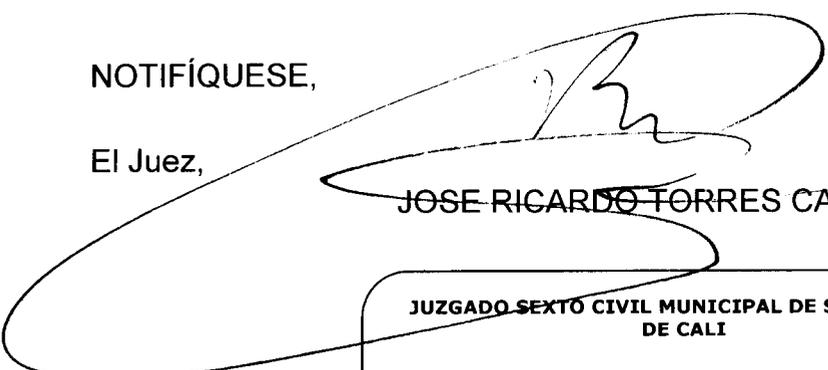
**RESUELVE:**

**1°. AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

**2°.** En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría ofíciase al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión a la cuenta de este Juzgado de todos los depósitos judiciales existentes a favor del proceso de la referencia. Lo anterior teniendo en cuenta que aún se encuentra en proceso los trámites para la constitución o apertura de la cuenta única. Así mismo y para los mismos efectos, si a ello hubiere lugar, se oficiará y se remitirá a los pagadores, recaudadores o retenedores, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI**

En Estado No. 170 de hoy 27 SEP 2017, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Cristhian Adolfo Gutierrez  
Marco Antonio Vargas Rodriguez  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 21-2017-00265-00  
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.  
Demandado: BERNARDO RINCON QUINTERO Y OTRA  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Auto de sustanciación: 4476

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

2°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, librese oficio remitiéndolo a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 190 de hoy 27 SEP 2017, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Manizales - Departamento de Caldas  
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 04-2016-00289-00  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE  
Demandado: EFREN GONZALO BOLAÑOS ARCILA  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Auto de sustanciación: 4470

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

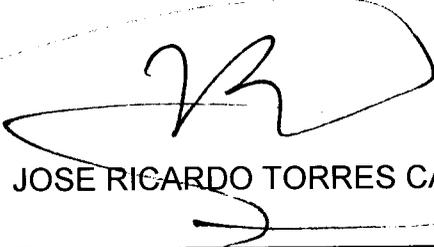
**RESUELVE:**

1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

2°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, librese oficio remitiéndolo a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 190 de hoy 27 SEP 2017, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civil Municipal  
Mariano Ramírez  
SECRETARÍA

AA-1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 04-2016-00618-00  
Demandante: JORGE GARCIA VICTORIA  
Demandado: OSCAR MARINO VALENCIA Y OTRO  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Auto de sustanciación: 4471

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría oficiase al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión a la cuenta de este Juzgado de todos los depósitos judiciales existentes a favor del proceso de la referencia. Lo anterior teniendo en cuenta que aún se encuentra en proceso los trámites para la constitución o apertura de la cuenta única. Así mismo y para los mismos efectos, si a ello hubiere lugar, se oficiará y se remitirá a los pagadores, recaudadores o retenedores, para que en lo sucesivo procedan de conformidad

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 170 de hoy 27 SEP 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Cali Municipal  
Municipio de Cali  
Sección

Not.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 31-2004-00072  
Demandante: Banco BCSC S.A.  
Demandado: Claudia Stella Cárdenas Giraldo  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Auto de sustanciación: 4493

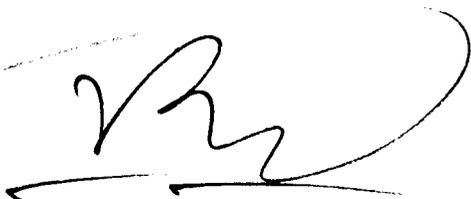
En atención al escrito anterior, en el cual el apoderado del actor aporta el avalúo del bien inmueble embargado en este proceso y como quiera que no cumple con lo establecido en el numeral 4 del art.444 del C.G. del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ABSTENERSE** de dar trámite a la petición anterior, hasta tanto el memorialista allegue el certificado catastral como lo establece el numeral 4 del art. 444 del C. G del Proceso. Además, póngasele en conocimiento al apoderado del actor que en el proceso se encuentra glosado y sin haber sido retirado el oficio No. 006-3079 dirigido a la Subdirección de Catastro Municipal de Cali, para que proceda al avalúo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 190 de hoy 27 SEP 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Nora Lina Lora Ramirez  
SECRETARÍA

96-9

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 06-2012-0678  
Demandante: Jefferson Orlando Arce Vivas  
Demandado: Javier Antonio Truque Silva  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto de sustanciación: 4492

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**APROBAR** el Avalúo comercial por valor de **\$9.610.000**, del bien inmueble consistente en un lote de terreno sin construcción inmerso en otro de mayor extensión distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-573310.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**

27 SEP 2017

En Estado No. 170 de hoy \_\_\_\_\_, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Cortes Municipales  
Municipalidad de Largo Rumbos  
SECRETARÍA

51-1

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 26-2016-00719-00  
Demandante: BANCO SUDAMERIS  
Demandado: MARIA DEL CARMEN FAJARDO  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Auto de sustanciación: 4467

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

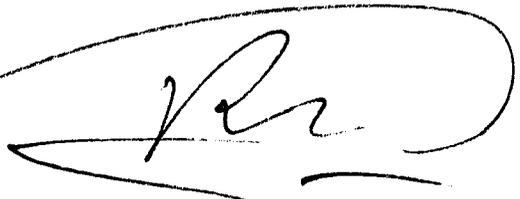
**RESUELVE:**

1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

2°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, librese oficio remitiéndolo a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI**

En Estado No. 170 de hoy 27 SEP 2017, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civil Municipal de Sentencias  
Mara...  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 03-2016-00722-00  
Demandante: MARIA LOREN MORILLO CORONADO  
Demandado: MARIO CORDOBA AZCARATE  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Auto de sustanciación: 4465

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

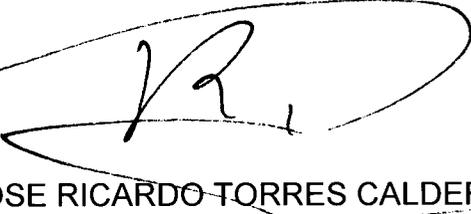
**RESUELVE:**

1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

2°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, librese oficio remitiéndolo a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 190 de hoy 27 SEP 2017, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civil Municipal de  
Cali  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 34-2017-00209-00  
Demandante: ANDRES FELIPE HENAO MURILLO  
Demandado: EDILMA CAICEDO Y OTRA  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Auto de sustanciación: 4469

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2°. Por Secretaría córrase traslado a la liquidación de crédito, conforme al art. 446 del C.G del Proceso.
- 3°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, librese oficio remitiéndolo a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 170 de hoy 27 SEP 2017, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Judicial de Ejecución  
Civil Municipal  
Mara Jimena Lopez Ramirez  
SECRETARIA

551

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 34-2015-00525-00  
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A  
Demandado: MARIA CRISTINA ARDILA ALMARIO  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Auto de sustanciación: 4468

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

2°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, librese oficio remitiéndolo a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 190 de hoy 27 SEP 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Magistrada Larga Plazo  
SECRETARÍA

601

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 09-2014-00614  
Demandante: Conjunto Residencial Samanes de Lili. Vs Arnoldo Carabalí Mancilla.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto de sustanciación: 4480

En atención a los escritos allegados por la apoderada judicial de la parte demandada, el Juzgado, teniendo en cuenta la certificación aportada y que a la fecha la parte actora no se ha pronunciado sobre el requerimiento hecho en auto que antecede.

**RESUELVE**

**AGREGAR** para que obren y pónganse de conocimiento de la parte actora, los escritos allegados por la parte pasiva, mediante los cuales anexa certificación de paz y salvo hasta el 31 de julio de 2017, expedida por el administrador y representante legal de la ejecutante, con el fin de terminar el proceso. Lo anterior, para que dentro del término de cinco (5) días se pronuncie al respecto, so pena de proceder en derecho.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 190 de hoy 27 SEP 2017  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA de Ejecución  
Juzgado Municipal de Calí  
Cristina María Ramírez  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 35-2012-00274  
Demandante: Jorge Eduardo Garcés Restrepo Vs. Humberto Padilla Polania.  
Proceso: Hipotecario.  
Auto Interlocutorio: 1850

En atención a la solicitud de terminación elevada por la apoderada judicial de la parte actora, quien está facultada para recibir (fol. 1 c-1), el Juzgado teniendo en cuenta que no existe solicitud o embargo de remanentes.

**RESUELVE**

1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º Sin costas.

3º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice.

4º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 190 de hoy 27 SEP 2017  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución  
C. G. del P.  
M. J. Ramírez  
SECRETARIA

85-1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 35-2011-00860  
Demandante: Aureliano Sinisterra. Vs Abdon Eusebio Revelo y Otra.  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario.  
Auto de sustanciación: 4478

En atención a los escritos allegados por la parte demandada, el Juzgado, previo a pronunciarse al respecto,

**RESUELVE**

1.- **RECONOCER** personería al abogado HUMBERTO FIGUEROA CAICEDO con c.c. 16.823.032 y T.P. 99576 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandada.

2.- **PONER DE CONOCIMIENTO** de la parte actora los escritos allegados por el demandado, mediante los cuales anexa consignación por valor de \$25.000.000, con el fin de terminar el proceso. Lo anterior, para que dentro del término de cinco (5) días se pronuncie al respecto, so pena proceder en derecho.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 170 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

27 SEP 2017

SECRETARIA

Secretaría de Ejecución  
Juzgado Municipal  
Calle 100 No. 100-100  
Cali, Colombia

194-1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 33-2007-01048  
Demandante: Juan Carlos Ramirez Vs. María Elisa Castillo.  
Proceso: hipotecario  
Auto Interlocutorio 1844

En atención a la solicitud de fijar nuevamente fecha y hora para remate, elevada por la parte actora, el Despacho teniendo en cuenta que el bien mueble se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado,

**RESUELVE:**

**1.- SEÑALAR** la hora de la **09:00 a.m. del día 08 de noviembre del año 2017**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°. 370-777239 ubicado en la carrera 41 No. 46-67 Apto 102 Vivienda Multifamiliar Castillo Cuenca P.H. de Cali, de propiedad de la demandada María Elisa Castillo. La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora después. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 448 del C. G. del P., y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No. **760012041616**. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas para la licitación en la Secretaría UNICAMENTE en sobre cerrado y acorde con las exigencias del Art.452 ibídem.

**2.- EXPÍDASE** por la Secretaría el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art. 450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para que efectúe la correspondiente publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, el día DOMINGO, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con la publicación el certificado de tradición del inmueble a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate, los cuales se deberán presentar previo a la diligencia para su control de legalidad. Así mismo se le advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art. 78 del C.G. de P. realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 190 de hoy **27 SEP 2017**, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
CALLE 100 No. 46-67  
MARIANA RAMIREZ  
SECRETARIA

105-1

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 19-2013-00998  
Demandante: Dulivia Aristizabal. Vs Carlos Alberto P.  
Proceso: Hipotecario  
Auto interlocutorio 1847

En atención a la solicitud de fijar nuevamente fecha y hora para remate, elevada por la parte actora, el Despacho teniendo en cuenta que el bien mueble se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado,

**RESUELVE:**

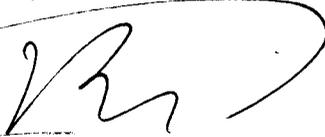
**1.- SEÑALAR** la hora de la **09:00 a.m. del día 10 de noviembre del año 2017**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°. 370-130011 ubicado en la carrera 25A No 27-92 apartamento B-501 Bloque B, conjunto residencial "Oriente" de Cali, de propiedad del demandado Carlos Alberto Perez Borrero. La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora después. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 448 del C. G. del P., y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No. **760012041616**. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas para la licitación en la Secretaría **UNICAMENTE** en sobre cerrado y acorde con las exigencias del Art.452 ibídem.

**2.- EXPÍDASE** por la Secretaría el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art. 450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para que efectúe la correspondiente publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, el día **DOMINGO**, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con la publicación el certificado de tradición del inmueble a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate, los cuales se deberán presentar previo a la diligencia para su control de legalidad. Así mismo se le advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art. 78 del C.G. de P. realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa.

**3.- REQUERIR** a la parte actora a fin de que se sirva presentar liquidación de crédito actualizada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 190 de hoy **27 SEP 2017**,  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución  
Civil Municipal  
Mano: Carlos Alberto Borrero  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 34-2007-00559-00  
Demandante: Mario Meza Sánchez  
Demandado: Consuelo Paz Soto y Otro  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Auto Interlocutorio 1848

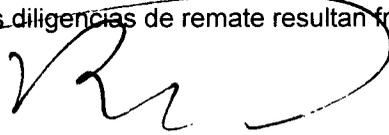
En atención a la solicitud de fijar nuevamente fecha y hora para remate, elevada por la parte actora, el Despacho teniendo en cuenta que el bien mueble se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado,

**RESUELVE:**

**1.- SEÑALAR** la hora de las **09:00 a.m. del día 14 de noviembre del año 2017**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°.370-550266 ubicado en la Urbanización el Caney III Etapa Lote 2 MZ 42- carrera 85 Entre Calle 45 y 46 de Cali, propiedad del demandado Alirio Puentes y Consuelo Paz Soto. La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora después. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 448 del C. G. del P., y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No. **760012041616**. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas para la licitación en la Secretaría **UNICAMENTE** en sobre cerrado y acorde con las exigencias del Art.452 ibídem.

**2.- EXPÍDASE** por la Secretaría el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art. 450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para que efectúe la correspondiente publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, el día **DOMINGO**, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con la publicación el certificado de tradición del inmueble a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate, los cuales se deberán presentar previo a la diligencia para su control de legalidad. Así mismo se le advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art. 78 del C.G. de P. realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa.

NOTIFÍQUESE,  
El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 190 de hoy 127 SEP 2017  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Municipales  
Calle 100 No. 100-100  
Santiago de Cali  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 34-2006-00472  
Demandante: Coop. de Servicios de Occidente Coopeoccidente.  
Vs Oscar Vicente Perdomo Agredo y Otro.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto de sustanciación: 4483

En atención al oficio remitido por el Juzgado de origen y como quiera que se procedió a la conversión de los depósitos que se encontraban pendientes de pago, el Despacho.

RESUELVE

ORDENAR por Intermedio del Área de Depósitos Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecucion de esta ciudad, el pago del título que a continuación se relaciona a favor de la abogada LUZ MILENA TORRES BANGUERA con c.c. 31.388.389.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002098373	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	13/09/2017	NO APLICA	\$ 129.823,00
469030002098374	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	13/09/2017	NO APLICA	\$ 129.823,00
469030002098375	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	13/09/2017	NO APLICA	\$ 129.823,00
469030002098376	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	13/09/2017	NO APLICA	\$ 129.823,00
469030002098377	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	13/09/2017	NO APLICA	\$ 129.823,00
469030002098385	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	13/09/2017	NO APLICA	\$ 129.823,00
469030002098386	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	13/09/2017	NO APLICA	\$ 147.543,00
469030002098387	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	13/09/2017	NO APLICA	\$ 129.823,00
469030002098388	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	13/09/2017	NO APLICA	\$ 129.823,00

Total= \$ 1.186.127,00.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 170 de hoy 27 SEP 2017  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

108-1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 01-2016-00653  
Demandante: Conju. Resi. Andalucia. Vs Paila Andrea Zamora.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto de sustanciación: 4487

Como quiera que se dio cumplimiento a la orden del fraccionamiento, esta oficina judicial.

RESUELVE

1º ORDENAR por Intermedio del Área de Depósitos Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecucion de esta ciudad, el pago de los títulos que a continuación se relacionan a favor de la abogada ANA ELIZABETH SANCHEZ c.c. 65.763.120

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002098024	9002677600	CONJUNTO RESIDENCIAL ANDALUCIA VIS P.H	IMPRESO ENTREGADO	12/09/2017	NO APLICA	\$ 19.405,00
TOTAL= \$19.405,00						

2º ORDENAR por Intermedio del Área de Depósitos Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecucion de esta ciudad, el pago de los títulos que a continuación se relacionan a favor de la demandada PAULA ANDREA ZAMORA RODRIGUEZ c.c. 67.021.063.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002059631	9002677600	CONJUNTO RESIDENCIAL ANDALUCIA VIS P.H	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2017	NO APLICA	\$ 250.389,00
469030002059632	9002677600	CONJUNTO RESIDENCIAL ANDALUCIA VIS P.H	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2017	NO APLICA	\$ 200.691,00
469030002084115	9002677600	CONJUNTO RESIDENCIAL ANDALUCIA VIS P.H	IMPRESO ENTREGADO	17/08/2017	NO APLICA	\$ 53.915,00
469030002084116	9002677600	CONJUNTO RESIDENCIAL ANDALUCIA VIS P.H	IMPRESO ENTREGADO	17/08/2017	NO APLICA	\$ 66.118,00
469030002084117	9002677600	CONJUNTO RESIDENCIAL ANDALUCIA VIS P.H	IMPRESO ENTREGADO	17/08/2017	NO APLICA	\$ 231.161,00
469030002084118	9002677600	CONJUNTO RESIDENCIAL ANDALUCIA VIS P.H	IMPRESO ENTREGADO	17/08/2017	NO APLICA	\$ 182.506,00
469030002098025	9002677600	CONJUNTO RESIDENCIAL ANDALUCIA VIS P.H	IMPRESO ENTREGADO	12/09/2017	NO APLICA	\$ 130.033,00

TOTAL= \$1.114.813

NOTIFIQUESE,

El Juez,

  
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 190 de hoy 27 SEP 2017.  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

431

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 25-2016-00152  
Demandante: Caja de Compensacion Familiar del Valle del Cauca – Comfenalco.  
Vs Liliam Patricia Moncaleano Hidalgo.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto de sustanciación: 4486

En atención al oficio remitido por el Juzgado de origen y como quiera que se procedió a la conversión de los depósitos que se encontraban pendientes de pago, el Despacho.

RESUELVE

ORDENAR por Intermedio del Área de Depósitos Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecucion de esta ciudad, el pago del título que a continuación se relaciona a favor de la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA con c.c. 66.959.926.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002070964	8903030935	CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO	25/07/2017	NO APLICA	\$ 272.350,00
		CAJA DE COMPENSACION	ENTREGADO			
469030002070966	8903030935	CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO	25/07/2017	NO APLICA	\$ 272.350,00
		CAJA DE COMPENSACION	ENTREGADO			
469030002070971	8903030935	CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO	25/07/2017	NO APLICA	\$ 367.978,00
		CAJA DE COMPENSACION	ENTREGADO			
469030002070975	8903030935	CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO	25/07/2017	NO APLICA	\$ 304.226,00
		CAJA DE COMPENSACION	ENTREGADO			
469030002070996	8903030935	CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO	25/07/2017	NO APLICA	\$ 304.226,00
		CAJA DE COMPENSACION	ENTREGADO			
469030002071009	8903030935	CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO	25/07/2017	NO APLICA	\$ 284.283,00
		CAJA DE COMPENSACION	ENTREGADO			
469030002071021	8903030935	CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO	25/07/2017	NO APLICA	\$ 274.749,00
		CAJA DE COMPENSACION	ENTREGADO			
469030002071034	8903030935	CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO	25/07/2017	NO APLICA	\$ 294.574,00
		CAJA DE COMPENSACION	ENTREGADO			
469030002071036	8903030935	CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO	25/07/2017	NO APLICA	\$ 294.574,00
		CAJA DE COMPENSACION	ENTREGADO			
469030002071038	8903030935	CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO	25/07/2017	NO APLICA	\$ 294.574,00
		CAJA DE COMPENSACION	ENTREGADO			
469030002071136	8903030935	CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO	25/07/2017	NO APLICA	\$ 333.703,00
		CAJA DE COMPENSACION	ENTREGADO			
469030002071137	8903030935	CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO	25/07/2017	NO APLICA	\$ 294.574,00
		CAJA DE COMPENSACION	ENTREGADO			
469030002071138	8903030935	CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO	25/07/2017	NO APLICA	\$ 304.226,00
		CAJA DE COMPENSACION	ENTREGADO			
469030002071139	8903030935	CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO	25/07/2017	NO APLICA	\$ 294.574,00
		CAJA DE COMPENSACION	ENTREGADO			
469030002081563	8903030935	CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO	10/08/2017	NO APLICA	\$ 294.574,00
		CAJA DE COMPENSACION	ENTREGADO			
469030002083278	8903030935	CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO	15/08/2017	NO APLICA	\$ 294.574,00
		CAJA DE COMPENSACION	ENTREGADO			
469030002099771	8903030935	CAJA DE COMPENSACION	IMPRESO	15/09/2017	NO APLICA	\$ 512.028,00
		CAJA DE COMPENSACION	ENTREGADO			

Total= \$ 5.292.137,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 190 de hoy 27 SEP 2017 se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Manuela Largo Rueda  
SECRETARIA

951

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 02-2016-00717  
Demandante: Coop. de Crédito y Ser. Comunidad. Vs Betty Isabel Rodríguez Cándelo y Otra.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto de sustanciación: 4482

En atención al oficio remitido por el Juzgado de origen y como quiera que se procedió a la conversión de los depósitos que se encontraban pendientes de pago, el Despacho.

RESUELVE

ORDENAR por Intermedio del Área de Depósitos Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecucion de esta ciudad, el pago del título que a continuación se relaciona a favor de la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD Nit. 804015582-7.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002098373	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	13/09/2017	NO APLICA	\$ 129.823,00
469030002098374	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	13/09/2017	NO APLICA	\$ 129.823,00
469030002098375	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	13/09/2017	NO APLICA	\$ 129.823,00
469030002098376	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	13/09/2017	NO APLICA	\$ 129.823,00
469030002098377	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	13/09/2017	NO APLICA	\$ 129.823,00
469030002098385	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	13/09/2017	NO APLICA	\$ 129.823,00
469030002098386	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	13/09/2017	NO APLICA	\$ 147.543,00
469030002098387	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	13/09/2017	NO APLICA	\$ 129.823,00
469030002098388	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	13/09/2017	NO APLICA	\$ 129.823,00

Total= \$ 1.186.127,00.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 190 de hoy 27 SEP 2017 se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución  
Civil Municipal  
Municipalidad de Cali  
Marta Leticia Rodríguez  
SECRETARÍA

51

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 01-2013-00181  
Demandante: Coop. Coogenesis. Vs Fabiola Caicedo Serrato y Otra.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto de sustanciación: 4484

En atención al oficio remitido por el Juzgado de origen y como quiera que se procedió a la conversión de los depósitos que se encontraban pendientes de pago, el Despacho.

RESUELVE

ORDENAR por Intermedio del Área de Depósitos Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecucion de esta ciudad, el pago del título que a continuación se relaciona a favor de la demandada FABIOLA CAICEDO SERRATO con c.c. 31.837.368.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002064919	8050121231	COOPERATIVA GENESIS	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2017	NO APLICA	\$ 182.016,00
469030002064920	8050121231	COOPERATIVA GENESIS	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2017	NO APLICA	\$ 194.735,00
469030002064921	8050121231	COOPERATIVA GENESIS	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2017	NO APLICA	\$ 194.735,00
469030002064922	8050121231	COOPERATIVA GENESIS	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2017	NO APLICA	\$ 194.735,00
469030002065283	8050121231	COOPERATIVA GENESIS	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2017	NO APLICA	\$ 194.735,00
469030002065284	8050121231	COOPERATIVA GENESIS	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2017	NO APLICA	\$ 194.735,00
469030002067665	8050121231	COOPERATIVA GENESIS	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2017	NO APLICA	\$ 182.016,00
469030002067666	8050121231	COOPERATIVA GENESIS	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2017	NO APLICA	\$ 182.016,00
469030002067667	8050121231	COOPERATIVA GENESIS	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2017	NO APLICA	\$ 182.016,00
469030002067668	8050121231	COOPERATIVA GENESIS	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2017	NO APLICA	\$ 206.837,00

Total= \$ 1.908.576,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 190 de hoy 27 SEP 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado Sexto Civil Municipal de Sentencias de Cali  
Mara - Secretaria

341

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 32-2015-00472  
Demandante: Fenalco Jimena López Vs. Dayana Torres Restrepo.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto Interlocutorio: 1851

En atención a la solicitud de terminación elevada por la apoderada judicial de la parte actora, quien está facultada para recibir (fol. 1 c-1), el Juzgado teniendo en cuenta que existe embargo de remanentes.

RESUELVE

1° **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2° **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto, dejándose la misma a favor del proceso ejecutivo adelantado por Fenalco Seccional Valle del Cauca, bajo la radicación 030-2015-00535 en el Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecucion de esta ciudad. Así mismo se le informa a dicho Despacho que la medida que se deja a disposición es la de embargo de los remanentes que se llegasen a desembargar dentro del proceso 018-2015-00317 que se adelanta en el Juzgado 8° Civil Municipal de Ejecucion de esta ciudad. Por Secretaría **librese** los oficios correspondientes.

3° Sin costas.

4° **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice.

5° Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,  
El Juez,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 190 de hoy 27 SEP 2017  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Marianela Torres Restrepo  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 33-2015-00377  
Demandante: Coop. de trabajadores de Goodyear Vs. Leydi Yojanna Márquez González y Otro.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto Interlocutorio: 1849

En atención a la solicitud de terminación elevada por el apoderado judicial de la parte actora, quien está facultado para recibir (fol. 1 c-1), el Juzgado teniendo en cuenta que no existe solicitud o embargo de remanentes.

**RESUELVE**

1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por Secretaría **librese** los oficios correspondientes.

3º **OFICIAR** al Juzgado de origen a fin de que proceda con la devolución de todos los títulos a los demandados conforme a sus descuentos, con ocasión a la terminación del proceso, o a la conversión de los mismos a la cuenta de este Despacho (76001204161-6). Lo anterior hasta tanto se defina el tema de apertura de la cuenta "única" cuyo procedimiento se encuentra en curso, de conformidad con lo dispuesto en la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017 emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

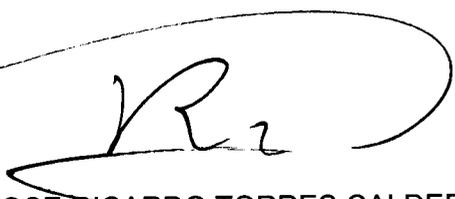
4º Sin costas.

5º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice.

6º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 190 de hoy 27 SEP 2017  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Elección  
Civiles Municipales  
Municipalidad de Rumbos  
SECRETARIA

281

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 26-2016-00680-00  
Demandante: BANCO FINANDINA  
Demandado: ALEX JAVIER GIRALDO GONZALEZ  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Auto de sustanciación: 4466

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1°. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

2°. En cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por la Secretaría de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, librese oficio remitiéndolo a los pagadores, recaudadores o retenedores, a fin de que consignen los dineros recaudados al demandado producto del embargo, a la cuenta de este Juzgado **76001204161-6** en el Banco Agrario, para que en lo sucesivo procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 170 de hoy 27 SEP 2017<sup>e</sup>  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Jose Ricardo Torres Calderon  
2017

901

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 24-2015-00985  
Demandante: Copidesarrollo. Vs Betty Cecilia Palacios Domínguez.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto de sustanciación: 4485

En atención al oficio remitido por el Juzgado de origen y como quiera que se procedió a la conversión de los depósitos que se encontraban pendientes de pago, el Despacho.

RESUELVE

**ORDENAR** por Intermedio del **Área de Depósitos** Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecucion de esta ciudad, el pago del título que a continuación se relaciona a favor de la abogada YELY YULIZZA CHAVERRA BLANDON con c.c. 35.891.288.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002078088	8300607850	COOPERATIVA COOPIDESARROLLO	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2017	NO APLICA	\$ 175.697,00
469030002078093	8300607850	COOPERATIVA COOPIDESARROLLO	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2017	NO APLICA	\$ 198.379,00
469030002078144	8300607850	COOPERATIVA COOPIDESARROLLO	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2017	NO APLICA	\$ 198.379,00
469030002079054	8300607850	COOPERATIVA COOPIDESARROLLO	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2017	NO APLICA	\$ 396.758,00

Total= \$ 969.213,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 170 de hoy 27 SEP 2017,  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juan Carlos Rodríguez  
Cecilia Palacios Domínguez  
Marta Cecilia Domínguez  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 22-2014-00685  
Demandante: Fonaviemcali. Vs Juan David Montaña heredero determinado e indeterminados de Julio Cesar Montaña  
Proceso: hipotecario  
Auto Interlocutorio 1845

En atención a la solicitud de fijar nuevamente fecha y hora para remate, elevada por la parte actora, el Despacho teniendo en cuenta que el bien mueble se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado,

**RESUELVE:**

**1.- SEÑALAR** la hora de la **09:00 a.m. del día 09 de noviembre del año 2017**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°. 370-102922 predio rural corregimiento Santa María jurisdicción del Municipio de Dagua – Valle (villa Tatiana) de propiedad del demandado causante JULIO CESAR MONTAÑO. La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora después. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 448 del C. G. del P., y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No. **760012041616**. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas para la licitación en la Secretaría UNICAMENTE en sobre cerrado y acorde con las exigencias del Art.452 ibídem.

**2.- EXPÍDASE** por la Secretaría el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art. 450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para que efectúe la correspondiente publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, el día DOMINGO, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con la publicación el certificado de tradición del inmueble a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate, los cuales se deberán presentar previo a la diligencia para su control de legalidad. Así mismo se le advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art. 78 del C.G. de P. realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 190 de hoy 27 SEP 2017,  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado Sexto Civil Municipal de Sentencias de Cali  
Secretaría  
Mónica J. Ramírez  
JULIO 2017

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 33-2007-00713  
Demandante: Danny Jaramillo Ramos y Otro.  
Demandado: Edwin Díaz del Castillo L.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto Interlocutorio 1846

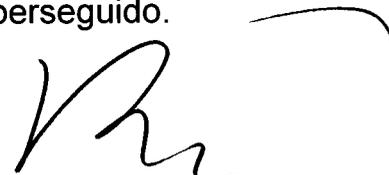
Como quiera que se encuentra pendiente en resolver la solicitud de fijar fecha y hora para remate, allegada por una de los demandantes, el Juzgado previo a acceder a la misma,

**RESUELVE:**

- 1.- **PREVIO** a fijar fecha para remate, requiere a la parte actora a fin de que se sirva allegar el certificado de tradición del vehículo de placas CBY 575, para su revisión y constatar que no existan acreedores prendarios pendientes de notificación.
- 2.- **APROBAR** el avalúo comercial del vehículo de placas CBY 575 que antecede.
- 3.- **REQUERIR** a REFINANCIA a fin de que se sirva presentar la liquidación actualizada del crédito aquí perseguido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 190 de hoy **27 SEP 2017**  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA  
Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Manuel María Ramos  
C.C. 200.000.000

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**Radicación** 031-2009-01384  
**Demandante** BANCO DE BOGOTA  
**Demandado** JESUS ERLIN CAMACHO IBARGUEN  
**Proceso** EJECUTIVO SINGULAR  
**Auto Interlocutorio:** No. 1863.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 14 de agosto de 2015 obrante a folio 56 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que avoca conocimiento y en el cuaderno de medidas previas corresponde al auto notificado el 04 de marzo de 2010 visto a folio 04 del mencionado cuaderno, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 14 de

agosto de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,



**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

CCMG

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 170 de hoy 27 SEP 2017 se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civil Municipal  
Manuel de la Secretaría  
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**Radicación** 032-2008-0118  
**Demandante** BANCO DE BOGOTA  
**Demandado** LUIS EDUARDO COBO  
**Proceso** EJECUTIVO SINGULAR  
**Auto Interlocutorio:** No. 1860.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 03 de agosto de 2015 obrante a folio 115 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que requiere al nuevo cesionario y en el cuaderno de medidas previas corresponde al auto notificado el 08 de mayo de 2015 visto a folio 29 del mencionado cuaderno, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 03 de

agosto de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

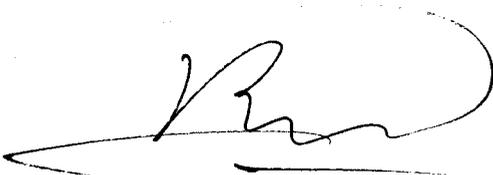
**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

CCMC

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 190 de hoy 27 SEP 2017, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**Radicación** 035-2010-303  
**Demandante** BANCO DE BOGOTA  
**Demandado** MARIA ELENA POSADA RUIZ  
**Proceso** EJECUTIVO SINGULAR  
**Auto Interlocutorio:** No. 1859.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 03 de julio de 2015 obrante a folio 172 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que requiere al nuevo cesionario y en el cuaderno de medidas previas corresponde al auto notificado el 25 de agosto de 2015 visto a folio 47 del mencionado cuaderno, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 03 de

julio de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,



**JOSÉ RIGARDO TORRES CALDERÓN**

CCMC

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 190 de hoy 27 SEP 2017, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Marta Elena Gómez Ramírez  
SECRETARÍA

Secretaria

20-1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Radicación</b>	<b>031-2011-00246</b>
<b>Demandante</b>	<b>BANCO DE BOGOTA</b>
<b>Demandado</b>	<b>ANGELICA MARIA CASTILLO</b>
<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>Auto Interlocutorio:</b>	<b>No. <u>1862</u>.</b>

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 10 de julio de 2015 obrante a folio 67 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que acepta renuncia al poder y en el cuaderno de medidas previas corresponde al auto notificado el 23 de octubre de 2014 visto a folio 07 del mencionado cuaderno, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 10 de

julio de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

CCMC

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 190 de hoy 27 SEP 2017, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Secretaría  
Luzmila Hernández  
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**Radicación** 031-2011-0416  
**Demandante** PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA  
**Demandado** XIOMARA MARTIN OCAMPO Y OTROS.  
**Proceso** EJECUTIVO SINGULAR  
**Auto Interlocutorio:** No. 1861.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 06 de mayo de 2015 obrante a folio 68 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que autoriza retiro de oficio y en el cuaderno de medidas previas corresponde al auto notificado el 26 de mayo de 2015 visto a folio 40 del mencionado cuaderno, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 06 de

mayo de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

CCMC

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 190 de hoy 27 SEP 2017  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Calle 100 No. 10-10  
Secretaria  
Calle 100 No. 10-10  
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Radicación</b>	<b>034-2010-00994</b>
<b>Demandante</b>	<b>COBRAN S.A.S.</b>
<b>Demandado</b>	<b>AMPARO LUCUMI PAZ Y OTRO.</b>
<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>Auto Interlocutorio:</b>	<b>No. <u>1865</u>.</b>

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 13 de diciembre de 2013 obrante a folio 99 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que avoca conocimiento y en el cuaderno de medidas previas corresponde al auto notificado el 10 de marzo de 2015 visto a folio 45 del mencionado cuaderno, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 13 de

diciembre de 2013, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

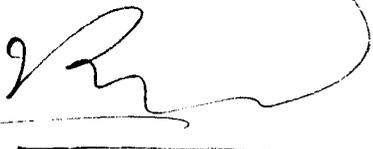
**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

CCMC

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 170 de hoy 27 SEP 2017, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civil Municipal  
Calle 100 No. 100  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**Radicación** 031-2009-427  
**Demandante** BANCO AV VILLAS  
**Demandado** JOSE LAUDINO RAMOS MARQUEZ  
**Proceso** EJECUTIVO SINGULAR  
**Auto Interlocutorio:** No. 1864.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 19 de agosto de 2015 obrante a folio 79 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que se abstiene de aprobar la liquidación del crédito y en el cuaderno de medidas previas corresponde al auto notificado el 11 de diciembre de 2014 visto a folio 27 del mencionado cuaderno, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 19 de agosto de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

CCMC

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 190 de hoy 27 SEP 2017 se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Tramitador: Lina María Ramírez  
SECRETARÍA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**Radicación** 008-2011-0750  
**Demandante** BANCO AV VILLAS  
**Demandado** PETONILA NARANJO GAMBOA  
**Proceso** EJECUTIVO SINGULAR  
**Auto Interlocutorio:** No. 1856.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 06 de agosto de 2015 obrante a folio 51 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que avoca conocimiento y en el cuaderno de medidas previas corresponde al auto notificado el 21 de junio de 2012 visto a folio 11 del mencionado cuaderno, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 06 de

agosto de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

CCMC

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 170 de hoy 27 SEP 2017 se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales Secretaria  
Calle del Comercio 1000  
Cali - Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**Radicación** 001-2008-011  
**Demandante** COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA  
**Demandado** RODRIGO TRIANA MONTES Y OTROS.  
**Proceso** EJECUTIVO SINGULAR  
**Auto Interlocutorio:** No. 1855.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 24 de agosto de 2015 obrante a folio 87 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que avoca conocimiento y en el cuaderno de medidas previas corresponde al auto notificado el 24 de agosto de 2015 visto a folio 24 del mencionado cuaderno, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 24 de

agosto de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

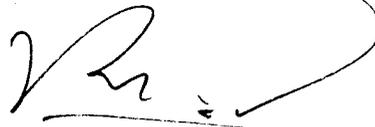
**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,



**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

CCMC

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 170 de hoy 27 SEP 2017, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civil Municipal  
Manuel Antonio Ramírez  
SECRETARÍA

Secretaria

97-1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**Radicación** 005-2009-648  
**Demandante** PROMOVALLE  
**Demandado** ELBA MERY ANGOLA Y OTROS.  
**Proceso** EJECUTIVO SINGULAR  
**Auto Interlocutorio:** No. 1854.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 21 de agosto de 2015 obrante a folio 96 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que avoca conocimiento y en el cuaderno de medidas previas corresponde al auto notificado el 20 de septiembre de 2010 visto a folio 11 del mencionado cuaderno, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 21 de

agosto de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

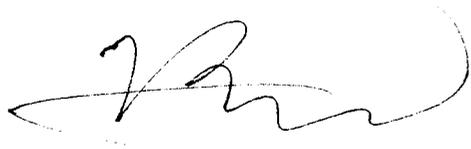
**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

CCMC

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 170 de hoy 27 SEP 2017, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civil N.º 6  
Vicepresidente  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**Radicación** 004-2008-501  
**Demandante** BANCO DE BOGOTA S.A.  
**Demandado** JESUS ENRIQUE GUZMAN  
**Proceso** EJECUTIVO SINGULAR  
**Auto Interlocutorio:** No. 1852.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 11 de agosto de 2015 obrante a folio 62 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que requiere al nuevo cesionario y en el cuaderno de medidas previas corresponde al auto notificado el 30 de enero de 2015 visto a folio 22 del mencionado cuaderno, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 11 de

agosto de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

CCMC

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 170 de hoy 27 SEP 2017, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
CIVIL MUNICIPAL  
Matía Jiménez  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**Radicación** 023-2008-00751  
**Demandante** MERCANTIL COLOMBIANA LTDA.  
**Demandado** LUIS ERNESTO GALVEZ ORTEGA  
**Proceso** EJECUTIVO SINGULAR  
**Auto Interlocutorio:** No. 1858.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 13 de agosto de 2015 obrante a folio 113 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación del crédito y en el cuaderno de medidas previas corresponde al auto notificado el 20 de mayo de 2009 visto a folio 11 del mencionado cuaderno, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 13 de

agosto de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

CCMC

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 190 de hoy 27 SEP 2017 se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales      Secretaria  
Municipal de Cali  
Cali - Colombia

361

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Radicación</b>	<b>035-2011-235</b>
<b>Demandante</b>	<b>INVERSORA PICHINCHA S.A.</b>
<b>Demandado</b>	<b>INES MOLINA ROSERO</b>
<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>Auto Interlocutorio:</b>	<b>No. <u>1857</u>.</b>

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 06 de noviembre de 2013 obrante a folio 53 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que aprueba liquidación del crédito y en el cuaderno de medidas previas corresponde al auto notificado el 07 de abril de 2015 visto a folio 08 del mencionado cuaderno, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 06 de

noviembre de 2013, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

CCMC

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 190 de hoy 27 SEP 2017 se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales Secretaria  
Municipales de Cali  
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**Radicación** 005-2007-933  
**Demandante** PROTELA S.A.  
**Demandado** ZERCHI LTDA Y OTRO  
**Proceso** EJECUTIVO SINGULAR  
**Auto Interlocutorio:** No. 1853.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 24 de agosto de 2015 obrante a folio 47 del cuaderno principal, que trata sobre el auto que avoca conocimiento y en el cuaderno de medidas previas corresponde al auto notificado el 24 de agosto de 2015 visto a folio 35 del mencionado cuaderno, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 24 de

agosto de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

CCMC

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 170 de hoy 27 SEP 2017 se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Manuela Jiménez  
Secretaria